



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 75065897 y no registra sanciones disciplinarias.

8 de abril de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2021-00206

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por Silvia Libreros Tique y Yolanda Tique en contra de Juan de la Rosa Gutiérrez Carmona y Otros, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El poder aportado resulta insuficiente, por las siguientes razones: i) No se determinó el inmueble que se pretende usucapir por su dirección, ii) Si los señores Jaime y Aldemar Gutiérrez Carmona, quienes figuran como titulares de derecho real de dominio sobre el inmueble a usucapir fallecieron, no se tuvo en cuenta esta circunstancia para señalarse en debida forma la parte pasiva como se indicó en el escrito demandatorio, iii) en el libelo inaugural se hizo referencia a una demanda de vivienda de interés social y en el poder no se dijo nada al respecto, iv) debe corregirse el nombre del demandado Jaime Gutiérrez Carmona, v) No se incluyó como parte pasiva al acreedor hipotecario y vi) No se consignó el correo electrónico del mandatario Judicial como lo exige el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5°.

2. Deberá aclararse qué tipo de demanda se pretende adelantar, pues en algunos apartes de la demanda y en primera pretensión se hace referencia a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social y en el poder y en la parte introductoria del libelo demandatorio se anuncia únicamente prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
3. En los hechos y pretensión primera se indicará con precisión los linderos del predio perseguido en usucapición, pues en la primera parte faltan los metros por el occidente y por el sur. Es de anotar que la oficina de registro atendiendo las directrices legales exige el sistema métrico, luego las indicaciones de “varas” deben ser ajustadas.
4. Deberán dividirse los hechos 5° y su parágrafo, 10 y 11 por contener varios supuestos fácticos.
5. Deberá aclararse los apellidos de los demandados Juan de la Rosa y Gustavo de Jesús, pues en unos apartes del libelo genitor se indica Carmona Gutiérrez y en otros Gutiérrez Carmona.
6. Advertido que se afirma que se trata de un bien de interés social, aportará los documentos respectivos que permitan concluir dicha naturaleza.
7. Existiendo un certificado de nomenclatura actualizado, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal el 29 de agosto de 2017, donde se certifica que la dirección del inmueble que se pretende usucapir, corresponde a la carrera 14 No. 15-18 barrio La Palma, deberá tenerse en cuenta esta situación en la demanda.
8. Deberá aportarse el certificado de defunción del acreedor hipotecario, señor Abraham Valencia, a favor de quien figura dos gravámenes hipotecarios (Anotaciones 2° y 3° del folio), indicándose además si tiene conocimiento o no de la existencia de herederos determinados del mismo. En virtud a lo anterior, deberá adecuarse y dirigirse correctamente la demanda teniendo en cuenta esta circunstancia.
9. Se requiere a la parte actora para que aporte el avalúo catastral del predio que se pretende adquirir por prescripción, con el fin de determinar la cuantía, pues el impuesto predial arrimado no aparece el folio de matrícula inmobiliaria materia de demanda y además data del año 2018 -art. 26 numeral 3°-.

10. Deberá aportarse copia del Acuerdo 11 del 07-05-2009 de Corpocaldas de Manizales, toda vez que en la anotación 008 del folio de matrícula número 100-3913 aparece una limitación del dominio -0345 Afectación por Causa de Categorías Ambientales se Limita y Declara el Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario-.
11. De cara a lo previsto en el artículo 26-3 del CGP, deberá la parte actora aclarar por qué razón fija la cuantía en la suma de \$50.000.000,00.
12. Deberá acreditarse el envío en forma física de copia de la demanda y sus anexos al demandado Andrés Felipe Gutiérrez Valencia a la dirección reportada, acorde con lo exigido en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020.
13. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

En atención a la causal de inadmisión 1, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado de la parte actora.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

op

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica en el Estado No. 059 de abril 13 de 2021.</p> <p style="text-align: center;">OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a77b572c81657d85a928f41988a5dfab4e1ef94359497761afe18e8231e158**

Documento generado en 12/04/2021 12:07:47 PM